

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente a JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00029-00; vencido el traslado de la solicitud de nulidad.

Se fijó lista el día 16 de diciembre de 2021; corrieron tres días 11, 12 y 13 de enero de 2022. En tiempo la demandante aportó memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, 14 de Enero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020/2022 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Analiza esta judicial lo actuado dentro de la acción ejecutiva promovida por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente al señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00029-00.

Se resuelve la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada.

HECHOS:

El 10 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la actuación de la referencia, persiguiendo el cobro de las cuotas administración adeudadas sobre el lote 33, situado en el CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, matrícula inmobiliaria 103-22305.

La demanda y el mandamiento fueron notificados vía física, en consecuencia, el 22 de abril de ese año se impuso auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se liquidaron costas generadas y el capital reclamado.

El demandado se hace presente en esta instancia a través de abogada, la cual recurre a la solicitud de nulidad tomando mano del numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.

Se dio traslado de la solicitud, en términos del artículo 110 ibídem, encontrando pronunciamiento de la demandante.

SE CONSIDERA:

Se hace necesario, en primer orden reconocer personería la profesional del derecho, en los términos del poder otorgado.

1- LA DEMANDA:

El libelo introductorio persigue el pago de varias sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración del lote 33, ubicado en el Condominio Portal de Galilea, propiedad del ejecutado, con intereses por mora y costas.

La demanda fue notificada de manera física, encontrando auto que ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito en su oportunidad.

2- DE LA SOLICITUD:

A esta altura del trámite procesal se aporta poder y memorial que nos concita a este espacio ante el reclamo de un vicio que soporta lo actuado y que genera una vulneración flagrante en los derechos de quien es citado a la actuación, señalándose lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, es decir:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Hace un comparativo entre lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso -notificaciones- haciendo énfasis en lo ordenado por el artículo octavo del citado

decreto, argumentando una mala interpretación de la norma debido a que se procedió a la notificación física sin los requisitos contenidos en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, encontrando una mixtura en la práctica de la notificación.

Se rechaza la forma empleada para la diligencia en comento, la cual en su criterio no cumple lo dispuesto en la norma vigente -Decreto 806 de 2020 y código general del proceso- razonando que no existe notificación legal, con ello contraviniendo los presupuestos de legalidad para la garantía de derechos de publicidad, defensa, contradicción y debido proceso.

Se ha violado lo normado en el artículo 79 del citado código, solicitando remitir copias para investigaciones de raigambre penal y disciplinario contra la demandante ante la información falsa ofrecida, ello conforme al artículo 86 ejusdem.

Concluye que ante la falla en la aplicación del artículo 291, se han violado los derechos fundamentales del citado, por lo tanto solicita declarar la nulidad ante la indebida notificación por menoscabo de los requisitos formales; condena en costas y perjuicios e imposición de las sanciones establecidas en los artículos 81 y 86 del código general del proceso, con la compulsión de copias.

3- DEL TRÁMITE:

Se procedió a cumplir con el traslado plasmado en el artículo 134 del código citado, en armonía con el 110 de la misma obra.

La parte demandante en término hizo pronunciamiento.

4- RESPUESTA DE LA DEMANDANTE:

La demandante a través de apoderada, en término legal, recorrió el traslado resaltando que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, último inciso.

Hace énfasis en el término “sitio” contenido en el artículo 8 mencionado, señalando su significado, discutiendo que el decreto se refiere al lugar virtual o físico por lo que la diligencia tuvo lugar de manera física, debido al desconocimiento de la dirección electrónica del citado.

La documentación que soporta el envío de la notificación física es idónea para comprobar su recibo en el destino.

Con respecto a la solicitud de sanción los datos suministrados corresponden a la realidad, debido a que el

certificado de tradición aportado demuestra que el predio es propiedad del ejecutado y la notificación se surtió en la dirección denunciada.

Con proporción a las investigaciones que se persiguen se utiliza un lenguaje inadecuado y carente de fundamentos jurídicos con la necesidad de revivir términos finiquitados en el actuar.

5- DECISIÓN:

Se ha protestado por el demandado el actuar en punto a la práctica de la notificación de la demanda y la orden de pago en este asunto, echando mano de un vicio que afecta la validez de lo actuado y por ello recurriendo a lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, es decir, no haberse practicado en legal forma la notificación aludida.

El artículo 134 permite alegar aquellos vicios en cualquiera de las instancias antes de dictar sentencia o con posterioridad si ocurren en esa etapa.

La falta de notificación se expresa como aquélla que dentro del proceso ejecutivo puede alegarse incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, en tanto no haya terminación por pago o por cualquier otra causa legal.

Sin lugar a dudas la etapa en que ha sido introducida la solicitud se encuentra cubierta de vigor y es acogida por el legislador como una oportunidad para intentar la protección de sus derechos dentro del discurrir procesal, vemos como en el caso se ha emitido orden de seguir adelante la ejecución sin que se haya logrado la terminación del proceso y se apuntala el reclamo en una indebida notificación.

Adentrándonos en la inquietud puesta a nuestro conocimiento, ella gira alrededor de la notificación realizada de manera física en el asunto, cuando se no cumplió con lo emanado del artículo 291 del código general del proceso, procediéndose al envío del paquete de notificación como lo manda el artículo 292 ibídem.

Debemos interpretar el malestar de la quejosa que concluye una indebida notificación para ello hace un comparativo con respecto a las normas establecidas para el efecto – Decreto 806 de 2020 y artículos 291 y 292 del código general del proceso- concluyendo en que existe un vicio de forma que vulnera los derechos de quien representa.

Se intenta por la actora el regreso a la etapa de notificación del asunto, advirtiendo de su parte un vicio que afecta

la validez de lo actuado, para ello iniciaremos por analizar lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el que dice:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con dispuesto en los artículos 132 a 138 del código general del proceso.”.

Sobre este ítem debemos acotar que el decreto pasó por el examen de constitucionalidad, y al respecto se anunció:

*“... Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.
..”.*

SENTENCIA C-420/20. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ
GRISALES. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Así las cosas, como lo menciona la apoderada de la ejecutante, en caso de que se estuviera en el plano de una discusión con respecto a la notificación vía electrónica efectivamente debería aplicarse de manera obligatoria lo mandado por el artículo 8 en su inciso final, caso que no podrá aplicarse en este asunto debido al carácter de la notificación - física- que se genera con fundamento en lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

De otro lado tampoco comparte esta funcionara el argumento de similitud que se pretende por parte de la demandante cuando afirma que la palabra “sitio” puede asemejarse o verse reflejado al de un lugar físico, por el contrario la experiencia y el querer de la norma en punto al legislador hacen énfasis al sitio web, no como se acota por la citada al debate, máxime cuando la misma norma fue desatada para adoptar medidas con el ánimo de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en nada se compadecen de aquellas físicas.

Se colige de lo anterior que estamos ante un suceso que le es aplicable lo consagrado en el código, por tratarse de una notificación física, por ello lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no será sustento a esta judicial.

De la interpretación de la queja refulge claro que la omisión alegada consistió en inaplicar lo dispuesto en el artículo 291, que dice:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ---1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.--- Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. --- 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. --- Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. --- Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. ---3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser

notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. --- La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. --- Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. --- La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. --- Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. --- 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. --- Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. ---5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. ---6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad

señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. ---PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.---PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado...”.

Desmenuzada la materia en litigio el envío de la comunicación a que hace referencia la norma es lo que toca las fibras de quien reclama un vicio que afecta lo actuado, vemos como esa norma da la ruta para el inicio de la notificación, es decir, convoca al demandado a que se haga presente al proceso de manera presencial, otorgándole un plazo que en caso de inobservancia lleva a la aplicación del aviso con los documentos suficientes para enterar del asunto a quien es requerido.

Se pregunta esta judicial: *¿La falta de emisión de la comunicación para lograr la presencia del ejecutado de manera física en el despacho judicial, es un proceso que ostenta la facultad mínima que derriba la notificación por aviso realizada, para el caso en particular?*

Gira como lo hemos anunciado en la falta de cumplimiento del envío de la comunicación para lograr la presencia del demandado en el despacho judicial, paso previo al envío del aviso librado por la demandante en el sub exámine, senda que no se advierte en el dossier como aquél que fuera agotado en el intento de la diligencia personal.

Vemos como el objetivo de la comunicación se traduce en la presencia de quien es citado al despacho judicial con el ánimo de que reciba demanda, anexos, además sea enterado del auto que ordenó el mandamiento de pago, no otro objetivo atesta la norma.

El aviso enviado por la demandante visible en la foliatura da cuenta de que se dirige contra el demandado, en la dirección física reportada en la demanda, explica el asunto con detalle y procede a dar noticia del auto que libró mandamiento de pago aquilatando su fecha, número y emisor.

Apunta el escrito a determinar en su contenido a partir de qué tiempo se entiende realizada la diligencia citando para el

efecto el Decreto 806 de 2020, dos días posteriores a la entrega, a partir del cual corre el de pago y de excepciones.

En tratándose de una notificación física, bien es cierto que debió aplicarse lo consagrado de manera expresa en el artículo 292, es decir, advertir que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente a la entrega y no a los dos como se dejó anotado.

Se ofreció un término superior al legalmente dado por la norma con la citación de una legislación que en nada de compadece el tipo de notificación.

Vemos que transcurrido ese término se dio constancia secretaría en su oportunidad que avaló la diligencia y contabilizó los términos de la misma manera que allí se expusieron.

Se concluyó por esta célula judicial que se cumplió a cabalidad con la diligencia de notificación de la manera realizada, encontrando el silencio de quien fue citado, Vemos como el sobre fue recibido, no existe constancia de su devolución y mucho menos pronunciamiento de parte del deudor hasta esta altura en que se invoca el vicio.

La razón de las normas contenidas en los artículos 291 y 292 estriba en lograr que el demandado se entere de la existencia del proceso, demanda anexos y la orden impartida por el juzgador, insumos que fueron juiciosamente enviados según el texto del aviso.

La intención de la norma es la de enterar del asunto al deudor y el medio escogido por la demandante fue el adecuado, el envío de aviso con los elementos necesarios para obtener que el señor TORRES MORENO se diera cuenta de lo sucedido y acudiera en su defensa.

Que diferencia existiría entre la notificación personal ante el despacho y la documental por medio de empresa de mensajería, cuando se hace entrega de los insumos suficientes para la defensa, en el caso, la omisión del demandado en concurrir de inmediato a la oficina por medio electrónico o telefónico para tener un mejor conocimiento o acudir a un profesional del derecho para su asesoría lo que apenas hace cuando el aviso fue recibido en el mes de abril de 2021.

Debe auscultarse en este estadio procesal si la notificación como se ha detallado cumplió el cometido y se han vulnerado derechos al quejoso de la manera como ha sido escogida.

“... 4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución...”.

Sentencia C-783/04. M. P. JAIME ARAUJO RENTERÍA,
AGOSTO 18 DE 2004.

En el documento aportado no se queja la actora sobre el desconocimiento de la demanda dirigida a ella, tampoco de la orden emitida, solo del proceso de notificación, en ningún modo reclama su ignorancia con respecto a lo actuado, pretende derruir lo operado con base en el proceder de notificación sin fundamentar su petición en el desconocimiento de las órdenes emitidas, de los hechos y pretensiones incoadas.

A pesar de las discusiones no se traduce el alegato en el hecho de no recibir el aviso y sus adjuntos, solo se afinca el reclamo en la manera de la notificación, no se intenta o al menos no se indica en el escrito que se ha vulnerado su derecho de defensa, de publicidad, por el desconocer lo acontecido en su contra, omite pronunciamiento al respecto.

“... MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Ausencia de notificación/DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AUTO QUE INICIA PROCESO JUDICIAL

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las

notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha...".

Sentencia T-489/06, M. P MARCO GERARDO MONROY CABRA, 29 de junio de 2006.

En el sub lite, no se evidencia un párrafo que haga alusión al desconocimiento de lo actuado, se ataca el procedimiento por hechos formales en la realización de la notificación pero no se discute el desconocimiento del mandamiento de pago, del contenido del libelo, que ese actuar haya cumplido un objetivo de ocultar lo desarrollado, el procedimiento, negar el recibo del aviso por ejemplo, o que fue entregado en una dirección diferente de aquella utilizada por el deudor, nada se dice al respecto.

No observa esta judicial como estarían en riesgo los derechos de quien es llamado al juicio cuando no invoca el desconocimiento de manera expresa; por el contrario acepta haber recibido el sobre que contenía la notificación de manera tácita, ello se colige ante la falta de expresión al respecto.

“... DEBIDO PROCESO-Definición ---

Esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental

El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las

personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

DEBIDO PROCESO-Garantías mínimas objeto de protección

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

DEBIDO PROCESO-Fundamental/DEBIDO PROCESO-Principios que lo regulan

DEBIDO PROCESO JUDICIAL-Alcance

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL-Alcance

A partir de la regulación de la Carta Fundamental, en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. Con todo, el mismo texto constitucional legitima que se establezcan mediante ley, excepciones

al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al principio de reserva, como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal...” Sentencia C-641 DE 2002.

Vemos como esos derechos que prevalecen en las actuaciones judiciales permanecen intactos en este caso, ni se reclama y mucho menos se evidencia la vulneración de ellos, sin asomo de duda se entiende que el demandado fue enterado debidamente de lo acontecido en el plenario y escogió el camino del silencio manera respetable de asumir su defensa, pues se itera, no se discute un desconocimiento de la orden y lo reclamado en el asunto, cumpliéndose así con la finalidad de la notificación que es el enterar al citado de las ordenes emitidas y lo reclamado para garantizar el goce de sus derechos esenciales como interviniente, además de que las demás decisiones fueron notificadas por anotación en estado sin un reclamo hasta la fecha.

Con respecto a las demás solicitudes deberán rechazarse de la manera cómo fueron establecidas, no habiendo lugar a la imposición de multa, sanciones o la remisión de copias para investigaciones cuando no se evidencia en el actuar de la demandante malicia o mala fé de su parte.

Se denota de otro lado, la intención de derrumbar lo actuado para llegar a una etapa ya agotada, sin un planteamiento fuerte y que permita acceder a esa petición, pues se insiste no se avisa por la profesional el desconocimiento de la orden de pago y de lo contenido en el libelo.

Además, la notificación no fue devuelta por la empresa de mensajería, lo que indica que fue recibida en su destino desde esa época, sin el ejercicio oportuno de su destinatario.

6- CONCLUSIÓN:

Lo anterior nos permite arribar a una decisión que niega la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, en razón a que del análisis impreso a lo actuado no se evidencia vulneración de derechos que afecten las garantías del llamado al juicio, cuando desde su memorial no discute el desconocimiento del actuar procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: En consecuencia, **Rechaza la solicitud** de **Nulidad** invocada por el señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, demandado dentro de la acción ejecutiva promovida por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, radicada al 2021-00029-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Reconoce personería a la Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, con cédula 43.592.072 y T. P. 119.288, para actuar en favor del señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 08 del 1/21/2022



ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria